



Radicado: 080014189008 – 2022 – 00946– 00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. NIT 9011278738.
Demandado: EDISON ARMANDO RAMIREZ SOTO C.C 94496866

Informe Secretarial.
Señor Juez:

A su Despacho envío el presente proceso EJECUTIVOA promovido por PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. contra EDISON ARMANDO RAMIREZ SOTO C.C 94496866., por tener un error en auto fechado 10 de mayo de 2023.

Barranquilla, mayo 9 de 2024.

SALUD LLINÁS MERCADO.
SECRETARIA.

JUZGADO 8 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Observa el despacho que existe un error en el auto fechado de 10 de mayo de 2023, ya que en dicho auto por error involuntario se transcribió el nombre del accionante EDINSON ARMANDO RAMIREZ SOTO, cuando lo correcto es demandante EDISON ARMANDO RAMIREZ SOTO.

En razón a ello, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, corresponde a este despacho llevar a cabo la corrección del auto de fecha 10 de mayo de 2023.

De otro lado, se encuentra el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor JOAQUIN EMILIO GOMEZ MANZANO, solicita que se ordene la inmovilización del vehículo cuyo embargo fue ordenado por el despacho, por estar inscrita la medida de embargo, sin embargo, revisada el expediente no obra certificado sobre la situación jurídica del bien remitido directamente por el registrador.

Al respecto, el numeral 1º del artículo 593 del CGP, señala:

“(…) EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.

Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la



garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo (...). (Las cursivas, el subrayado y las negrillas son del juzgado).

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, de ordenar la materialización de la captura o inmovilización del vehículo de placas EMQ615, por cuanto, si bien allega una constancia de un embargo decretado por este despacho, no obstante no hay certeza que el embargo del vehículo se ha el ordenado dentro de este Asunto, en sentido no accedera a esta solicitud hasta que se anexe al expediente el certificado expedido por parte del registrador sobre la situación jurídica del bien.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE

Corregir el error en que se incurrió en el numeral 1 del auto de fecha 16 de febrero de 2023 Y del auto del 10 de mayo de 2023, el cual quedará así:

PRIMERO: Ordenase a EDISON ARMANDO RAMIREZ SOTO, identificado con C.C 94496866., para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., para que se les ordene a pagar la suma de un VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$20'184.756,00), por concepto de capital vencido, contenido en el pagare., más los Intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud deprecada por el apoderado judicial de la parte actora, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
JUEZ,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:
Yuris Alexa Padilla Martinez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 017

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8e2b871947933d96054832509c3655f41865148a32180c6e59fa4a6d418a1**

Documento generado en 09/05/2024 03:44:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>